



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca , veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente (E) Luis Norberto Cermeño
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2339-000-2017-00011-00
Demandante: Luz Margi Carrascal Arciniegas.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Tema: Recurso de reposición
Decisión: Confirmar parcialmente.

Decide este Despacho el recurso de reposición, interpuesto por Luz Margi Carrascal Arciniegas contra el auto de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de estimación razonada de la cuantía, no aportar el acto acusado y no allegar los anexos de la demanda para el traslado a la parte demandada, representante del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado.

ANTECEDENTES

Luz Margi Carrascal Arciniegas presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los siguientes actos administrativos:

El Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación, en aplicación de la lista de elegible contenida en la Resolución N° 338 del 8 de julio de 2016, acto administrativo mediante el cual se nombró en el cargo de Procurador 64 Judicial I, Código 3PJ, Grado EG Juan Pablo Apráez Muñoz y se terminó la relación laboral que desempeñaba como Procuradora Judicial I Administrativa y de todos los actos administrativo concomitantes.

El acto ficto presunto negativo surgido de la petición presentada el día 14 de junio de 2016, que negó la solicitud de declarar desierto el concurso público de méritos de Procuradores Judiciales I y II.

La nulidad de los actos administrativos anteriores a la expedición del Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016 y todos los actos concomitantes, sin individualizarlos.

El Despacho por auto de fecha 21 de abril de 2017, resolvió inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Luz Margi Carrascal Arciniegas, al considerar que había indebida acumulación de pretensiones, falta de estimación razonada de la cuantía, no allegar copia del acto

acusado y las copias de la demanda para los traslados a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición dentro de la oportunidad, así:

1. Indebida Acumulación de Pretensiones

Argumentó que el auto inadmisorio era violatorio de la Constitución y la Ley, al inadmitirla por considerar inapropiada la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de nombramiento de un servidor público, manifestando que la nulidad electoral no había sido invocada, por lo que el sustento normativo carece de validez jurídica, negando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues sólo se fundamentó en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 sin más explicaciones.

Aseguró que en el auto recurrido se había configurado un error de derecho, por cuanto la nulidad electoral se encamina solamente a la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento y excluye toda pretensión distinta como lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Explicó que el numeral 2 del CPACA del artículo 138 establece como requisito para la acumulación de pretensiones que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, por lo que la nulidad electoral excluye por completo el restablecimiento del derecho.

Señaló que la nulidad del acto de nombramiento de un servidor público mediante la acción electoral ha de recaer sobre este acto que contiene una voluntad administrativa, individual y única representada solo en un acto, donde el nombramiento no deriva de otros actos previos concatenados en serie o proceso hacia atrás y que tiene como noma fundante un acto regla que expresa todos los requisitos, deberes, derechos, modos y procedimientos que deben cumplirse para dictarse el acto de nombramiento.

Aseguró que la acumulación de pretensiones es por excelencia un acto voluntario o discrecional de conformidad con el artículo 165 del CPACA, pues en este artículo se consignó que en la demanda podrán acumularse pretensiones, es decir, no resulta obligatorio y no es una carga procesal por cuyo incumplimiento se inadmita la demanda.

Reiteró que al ser la acumulación de pretensiones una facultad discrecional del actor de una parte, y de otra que la acción electoral tenga sólo por finalidad la anulación del acto de nombramiento sin ninguna posibilidad de restablecimiento del derecho, posibilita al demandante acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 del CPACA para

demandar la anulación del acto de nombramiento y los expedidos con anterioridad a este, explicando que el acto de nombramiento por sí solo no es anulable, siendo necesario que se declarara la nulidad de la Resolución N° 040 de 2015, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación había convocado a concurso de méritos los cargos de Procuradores Judiciales I y II, insistiendo que no se había planteado la acumulación de pretensiones de acción electoral junto con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando que era errada la interpretación por parte del Despacho en el auto inadmisorio.

La demandante, en el recurso de reposición pretende además de la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombró su remplazo en el cargo de Procurador N° 64 Judicial I Administrativo; la nulidad del acto ficto presunto negativo particular, surgido a raíz de la petición presentada el día 14 de junio de 2016, en la que se denegó declarar desierto el concurso público de mérito y también los actos administrativos expedidos por la entidad demandada con anterioridad al Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, es decir la Resolución N° 040 de 2015, mediante el cual se convocaron a concurso los cargos de Procuradores I y II.

Aclaró que la demandante no pretende demandar la legalidad del acto administrativo de nombramiento de Apráez Muñoz, sino los efectos de este, respecto del retiro de la demandante como Procuradora Judicial I Administrativa, resaltando que para la desvinculación o terminación de la provisionalidad de la demandante no medió acto diferente al de un oficio de comunicación de desvinculación de su cargo, asegurando que el acto administrativo que afectó su situación jurídica fueron los que se derivaron de la Resolución N° 040 de 2015 y posteriormente el Decreto N° 3636 de 2016 y la comunicación de su desvinculación, a través de oficio N° 4315 del 12 de agosto de 2016, por lo que a través del medio de control instaurado pretende que se restablezca su derecho, es decir, a ser reintegrada, no siendo idónea en este caso la acción pública electoral consagrada en el artículo 139 del CPACA, pues esta va encaminada a la impugnación del nombramiento o elección de una, por no reunir los requisitos que establece la Constitución o Ley para ocupar un cargo o por haberse violado normas que regulan el proceso de su elección o nombramiento, lo cual difiere sustancialmente con lo pretendido en este medio de control.

2. Estimación Razonada de la Cuantía

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, señaló que para la liquidación de los salarios y prestaciones sociales de la actora, debía hacerse con base en el salario mensual devengado por todo concepto que a 1 de septiembre de 2016 LE correspondía a \$8.954.827, es decir, desde el 1° de septiembre de 2016 cuando fue desvinculada hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es marzo de 2017, arrojando la suma de \$62.683.789, sin perjuicio a la bonificaciones que tenía derecho a mitad y a final de cada año, así como las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, liquidación que debe ser actualizada a la ejecutoria de la presente sentencia.

3. Anexos de la Demanda- Acto acusado.

En relación con el acto acusado contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, manifestó bajo la gravedad de juramento que no le fue entregada copia del mismo, al momento de ser notificada de la desvinculación y al solicitarla no se lo entregaron, acto administrativo que reposa en la Procuraduría General de la Nación.

4. Copias de la demanda

Con respecto a las copias de la demanda, manifestó que estas reposaban en el Despacho, pues tal como lo hizo constar la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Corporación Tribunal Administrativo en el folio 28 y en el acta individual de reparto se había radicado un cuaderno original y cuatro (4) traslados con el mismo número de folios.

CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 242 y 243 del CPACA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Luz Margi Carrascal Arciniegas contra la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el Numeral 1° Indebida Acumulación de Pretensiones.

El Despacho observa que lo pretendido por el apoderado de la demandante en el recurso de reposición es la inclusión de otro acto administrativo que no había individualizado en el libelo introductorio como es el contenido en la Resolución N° 040 de 2015, mediante el cual se efectuó la convocatoria a concurso público de los cargos de Procuradores Judiciales I y II respectivamente, incumpliendo con lo señalado en los artículos 162 y 163 ibídem que establece los siguientes requisitos:

***Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”

***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De la normatividad en cita, tenemos que la demandante en el capítulo correspondiente a declaraciones y condenas del libelo introductorio individualizó con precisión que los actos administrativos a demandar eran el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación nombró al Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG Juan Pablo Apráez Muñoz; al igual que la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido a raíz de la petición presentada el día 14 de junio de 2016, negando la declaración de desierto del concurso público de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

El apoderado de la demandante al presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se circunscribió solo a estos dos actos administrativos; el expreso contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016 y al ficto negativo surgido a raíz de la petición elevada por la demandante el día 14 de junio de 2016, por lo que el Despacho no podía realizar un análisis sobre otros actos administrativos que no fueron individualizados tal como lo señala el artículo 163 ibídem.

No es de recibo el argumento de la demandante quien señala que por ser la acción electoral un medio de control que no admite restablecimiento del derecho, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos administrativos plurimencionados, agregando que el artículo 165 del CPACA incluye la frase "se podrán acumular pretensiones...", no resultando obligatorio la acumulación de pretensiones, argumento que no resulta de recibo, pues téngase en cuenta que tal como se señaló en el auto inadmisorio esta acumulación es optativa por el demandante, siempre y cuando se trate de pretensiones acumulables, es decir, de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; lo cual no opera en este caso para la acción electoral, pues no cabe duda que al pretenderse declarar la nulidad del Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombró al Procurador Judicial I en Asuntos Administrativos en remplazo de la demandante es una acción electoral, la cual según el artículo 165 ibídem no es acumulable con otro medio de control.

Para el Despacho, no hay duda que lo pretendido por la demandante es la nulidad del Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, el cual al ser un acto de nombramiento expedido por un órgano estatal es solamente controvertible a través de la acción electoral como lo contempla el artículo 139 ibídem.

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, **así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.** Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)"

Siendo las normas jurídicas de orden público, no puede la demandante a su arbitrio pretender cambiar el medio de control, por cuanto aquélla no prevé el

restablecimiento del derecho, dado que son medios de controles diferentes, pues téngase en cuenta que la acción electoral su finalidad es que se ejerza un control de legalidad sobre el acto de nombramiento y como la demandante en el libelo introductorio indicó que uno de los actos administrativos acusados era el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, el cual es de nombramiento, no es posible la acumulación de esta acción electoral pues esta no prevé un restablecimiento del derecho, por lo que no resulta idóneo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El H Consejo de Estado¹ ha definido la acción electoral de la siguiente manera:

"(...)

La Sala comienza por hacer referencia a que de antaño se ha considerado que el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, es una especie del género del medio de control de nulidad, en cuanto comparte en esencia un atributo que las asimila como acción de naturaleza pública. De éstas se predica la posibilidad de que cualquiera persona pueda acudir en virtud del ejercicio del poder público previsto en el artículo 40 superior a ejercer la potestad concerniente con la interposición de acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley. Bajo este contexto y anunciada esa identidad que hace comunes estos medios de control, es del caso resaltar que la especialidad que se predica del medio de control de nulidad electoral se concreta en que su objeto o finalidad se dirige a asegurar el respeto del principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora asignada a las autoridades y corporaciones públicas que conforman la organización estatal. Así, es claro que este medio judicial procede contra los actos que realicen una designación por elección, sea esta de carácter popular o no, y de aquellos que contengan un nombramiento. En avance de la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que respecto de los actos susceptibles de esta controversia se pueden invocar las causales específicas y especiales de nulidad de los actos de elección y de nombramiento previstas en el artículo 275 del CPACA pero también se puede acudir a la proposición de que son cuestionables por las causales generales de anulación de los actos administrativos, contenidas en el artículo 137 ibídem. En estos términos, es evidente que en esta clase de proceso de naturaleza especial, el juicio de constitucionalidad y de legalidad no se plantea en estricto sentido por la controversia de un administrado con un acto que le es desfavorable, sino que su análisis está orientado a ejercer un control de constitucionalidad y legalidad en abstracto de esta clase de actos de elección y de nombramiento. Así, el contencioso de nulidad electoral tiene por propósito revisar la mera legalidad objetiva o juridicidad del acto demandado, esto es, aquel declarativo de una elección o de nombramiento, pero de ninguna manera le corresponde realizar análisis sobre las conductas o las funciones que en desarrollo de tal designación realice quien resultó elegido o la persona que se nombró en un empleo, pues ello desborda su naturaleza y las particularidades de la acción especial.

Esta Sala debe ocuparse de establecer qué clase de actos son los que pueden cuestionarse a través de este medio de control, pues en razón a su especialidad, la competencia que se asigna en esta materia está restringida a dos clases de actos: i) los de elección y ii) los de nombramiento (...) De esta manera, puede señalarse que son actos de elección aquellos que resultan de la manifestación de la voluntad colectiva y mayoritaria que se consolida mediante la emisión de

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2016.C. P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandante: Jairo Antonio Rodríguez Casteblanco y otra. Demandada: Andrés Princess González Huérfano

un voto respecto de un candidato, aspirante, ternado o inscrito. A estas designaciones por votos les precede un procedimiento que consagra una serie de etapas para garantizar que se materialice tal expresión. Estas votaciones pueden ser ciudadanas, cuando es el pueblo quien concurre a las urnas a elegir sus representantes y otras que corresponden al ejercicio del poder representativo, cuando a los miembros de las corporaciones públicas, tales como el congreso, las asambleas, los concejos, o las corporaciones autónomas y demás entes corporativos se les ha conferido esta función electoral. Por su parte, son actos de nombramiento aquellos mediante los cuales se designa a una persona para que desempeñe el ejercicio de un cargo. En esta decisión concurre la voluntad de quien en la entidad ostenta o está investido de la condición nominadora. Bajo este entendido, fue que el legislador privilegió que mediante esta acción se controvirtiera la legalidad objetiva de esta clase de actos, pese a la condición o carácter particular de los mismos, pues implican la vinculación de una persona a la función pública. Y es que son precisamente la inspiración de los principios que gobiernan dicha vinculación lo que habilita el que cualquier persona concorra en defensa del ordenamiento jurídico a controvertir la elección o el nombramiento que se considere contrario a la ley y/o a la constitución (...) en el medio de control de nulidad electoral es el elegido o el nombrado, quien adquiere la condición de demandado y no la entidad que produce o adopta el acto de elección o nombramiento, a quien se le vincula para que, de estimarlo procedente, acuda en defensa del acto cuestionado, en los términos del artículo 277 del CPACA.

(...)"

Así mismo, la H Corte Constitucional² explicó la naturaleza de la Acción Electoral así:

"(...)

La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas³.

De la naturaleza de esta acción se destaca su **carácter público**, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. También se resalta el corto término de caducidad para ejercer la acción, el cual en el Código de Procedimiento actual se amplió de 20 a 30 días. Este lapso, que inicialmente puede calificarse como breve, responde al mandato contenido en el parágrafo del artículo 264 Superior según el cual la jurisdicción contencioso administrativa debe decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de 1 año, pero advierte que si los casos se tramitan en un proceso de única instancia, el término para decidir no puede exceder el de 6 meses.

Este imperativo responde a la finalidad que se persigue dentro del proceso especial electoral: determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido

² Sentencia C-437 del 10 de julio de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en las urnas. En este respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

"...La Sala recuerda que la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias. Este fenómeno procesal a la luz del contencioso electoral, tiene como característica que es breve, pues ello garantiza a los candidatos elegidos en cargos de elección popular, la certeza jurídica respecto de que fue legítimo su acceso a la función pública. Este término legal para el ejercicio de este medio de control tiene carácter objetivo. El contencioso electoral, de carácter público, propende por la preservación de la legalidad en abstracto. No es un juicio para la defensa de un derecho subjetivo, ni a través del cual se pueda obtener un restablecimiento del derecho. Por tal virtud, situaciones particulares subjetivas del demandante para ejercerlo, no le desvirtúan su naturaleza de proceso objetivo de legalidad que es. Por esta razón, explicaciones y motivos como los que plantea el impugnante no pueden excepcionar la regla de la contabilización de la caducidad, que está fundada, como ya se dijo, en razones de interés público dirigidas a proteger la institucionalidad y la gobernabilidad, incluso frente a la comunidad electoral, confiriéndole certeza a la elección y seguridad en la legitimidad de los dignatarios que apoyó en las urnas..."⁴

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la demandante quien asegura que fue errada la interpretación por parte de este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, pues se reitera al ser el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, un acto de nombramiento expedido por la Procuraduría General, la acción procedente era la Electoral, acción sobre el cual no procede el restablecimiento del derecho y al ser un imperativo de la norma, no puede al arbitrio de la demandante instaurar un medio de control diferente, máximo cuando el término de caducidad establecida en el artículo 164- literales a y del CPACA es diferente entre una y otra, pues el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; y el de la acción electoral en caso de nombramiento es de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 ibídem, por lo que con respecto a este punto se confirmará la decisión que declaró improcedente la acumulación de pretensiones.

Sobre el numeral 2. Estimación Razonada de la cuantía

Al examinar la estimación razonada de la cuantía, observa el Despacho que se encuentra acorde con lo señalada en el artículo 162-6 y lo que ha señalado el H Consejo de Estado⁵, dado que determinó con precisión el salario devengado desde el 1° de septiembre de 2016, fecha en la que fue desvinculada de la entidad

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00752-01 del 21 de febrero de 2013.

⁵ Sentencia del 4 de febrero de 2016. Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección "A". Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Demandante: Martín Alonso Gutiérrez Moreno. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

demandada hasta la fecha de la presentación de esta demanda, por lo que respecto a este punto se revocará parcialmente el auto inadmisorio

Sobre el numeral 3. Anexos de la demanda-Acto Acusado

Otro de los puntos por el cual se inadmitió la demanda fue el no aportar el demandante uno de los actos administrativos demandados, contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, a través del cual la Procuraduría General de la Nación nombró a JUAN PABLO APRÁEZ MUÑOZ en el cargo de Procurador 64 Judicial I, Código 3PJ, Grado EG en reemplazo de la demandante, incumpliendo con el artículo 166-1 del CPACA.

Alega la demandante en el recurso de reposición que no aportó este acto acusado contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, por cuanto al momento de ser notificada de su desvinculación del cargo de Procuradora Judicial I no le fue entregado, a pesar que lo solicitó, reposando en la Procuraduría General de la Nación, por lo que sugirió que una vez admitida la demanda, se ordenara a la accionada allegara dicho acto administrativo.

Con respecto a este punto, el párrafo segundo del numeral 1° del artículo 166 de CPACA contempla la posibilidad que si no se aporta el acto administrativo con la demanda, la parte demandante puede manifestar bajo la gravedad de juramento que no lo tiene porque no le fue entregado y en la Oficina donde reposa, que en este caso es la Procuraduría General de la Nación, por lo que el Despacho antes de admitir la demanda puede solicitar a dicha Entidad que allegue el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombró de la lista elegible al Procurador Judicial I en reemplazo de la demandante, por lo que respecto a este punto se tendrá en cuenta al decidir sobre la subsanación de la demanda.

Sobre el numeral 4. Copias de la demanda.

Por último, la demandante asegura que aportó las copias de la demanda para el correspondiente traslado a la entidad accionada, a la Agencia de Defensa del Estado y al Ministerio Público, tal como se acredita con el acta inicial de reparto (folio 27) y la constancia secretarial, suscrita por la Oficial Mayor con funciones de Secretaria (folio 28) en la que da cuenta que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho enviado a la Oficina de Apoyo se presentó en original con cuatro (4) traslados.

El Despacho al examinar los folios 27 y 28 como fue el acta de reparto y la constancia secretarial de la Secretaría de esta Corporación corrobora que efectivamente se allegaron las copias requeridas para el traslado a los sujetos procesales y que se encuentran en la Secretaría para los respectivos traslados; sin embargo al momento de estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el Despacho, no se enviaron todos los cuadernos, lo que motivó que se consignara en el numeral 4° que se había incumplido por parte de la demandante lo establecido en el artículo 166-5; sin

02:30pm
29 JUN 2017
Ruy A

embargo al haberse acreditado que se anexaron las copias requeridas para los traslados a todos los sujetos procesales se repondrá el auto inadmisorio respecto al numeral 4°.

Así las cosas, se confirmará el auto de fecha 21 de abril de 2017, con respecto al numeral primero de la parte resolutive, es decir, en lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones por no ser acumulable la acción electoral dirigida contra el acto de nombramiento contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016 y el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición de fecha 14 de junio de 2016 elevada por la demandante, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación negó la declaratoria de desierto del concurso público de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

Con respecto al numeral segundo de la parte motiva del auto de fecha 21 de abril de 2017 se revocará parcialmente por haber determinado la demandante con precisión el salario devengado; el numeral tercero correspondiente a que no se allegó uno de los actos administrativos demandados (Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016) se decidirá al momento de estudiar la subsanación de la demanda y con respecto al numeral cuarto relacionado con los anexos de la demanda se repondrá, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con lo señalado en el artículo 166-5 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMANSE los numerales 1° y 3° del auto de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Luz Margi Carrascal Arciniegas contra la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REPONER los numerales 2° y 4° del auto de fecha 21 de abril de 2017, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

MAGISTRADO (E).